



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla- Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00314-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ Y OTRO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Vinculados como litisconsortes necesarios	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte IVONNE ACOSTA DE JALLER contra el auto datado 23/11/2022 que resolvió excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de data **23/11/2022** se resolvió:

“PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la INEPTA DEMANDA en lo que respecta a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, para la etapa de fallo, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA y FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la CAMARA DE COMERCIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.”

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080/2021 dispone respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, **se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”
(Destaca el despacho)

A su vez el CGP, respecto del trámite del recurso de reposición dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. **El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Destaca el despacho)

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición salvo norma en contrario, **“procede contra todos los autos”** y que en el presente caso ha sido presentado y sustentado en tiempo, pues el auto de **23/11/2022**, fue notificado mediante estado y mensaje de datos remitidos el 24/11/2022 y el apoderado de la parte actora en fecha **29/11/2022** interpuso y sustentó recurso en estudio, advirtiéndose que el traslado del recurso se efectuó conforme las previsiones del artículo 201A. de la ley 1437 de 2011. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021>.

No obstante, se detiene la instancia en señalar que fue necesario fijar en lista el recurso por cuánto del traslado efectuado no fue copiado a todos los sujetos procesales en la presente Litis. . (Archivo Pdf: 109 Exp. OneDrive)

Pues bien, sustenta el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER su recurso, advirtiéndole su inconformidad en la *inexplicable variación de postura del despacho de la decisión de la excepción previa de “Indebida representación de la fundación Acosta Bendek como demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – con la demanda no se acredita la debida representación de la fundación Acosta Bendek”*.

El recurrente no comparte la postura del despacho de posponer el estudio de la referida excepción al fondo del asunto, y en sus consideraciones expresa que los supuestos facticos y jurídicos que sirven a la mencionada decisión siguen siendo los mismos que fueron objeto de análisis por el despacho en auto del 10/06/2021, para ello realiza un cuadro comparativo entre el referido auto del 10/06/2021 y del 23/11/2022, describiendo que existe identidad de análisis hasta antes de arribar a las conclusiones, en una evidente forzado cambio de posturas y unas conclusiones vagas e inconexas que no tienen relación con lo planteado en la excepción. Igualmente señala que es infortunado que se alegue que las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y del Tribunal Administrativo del Atlántico, porque en su sentir esta corroborado del material probatorio que el hecho de la representación de la fundación no ha cambiado, no teniendo incidencia sobre el mismo las decisiones anotadas.

Finalmente, expresa que el auto omitió resolver todas las excepciones previas que formularon como es el caso de la caducidad de la acción, en ese sentido solicita debe ser adicionado el auto. (Archivo Pdf: 99 Exp. OneDrive)

Por su parte, el apoderado de la parte actora Fundación Acosta Bendek y Alberto Pérez Acosta al recorrer el traslado del recurso señala se debe confirmar la decisión, en sus consideraciones no es razonable jurídicamente que a través de una excepción previa pero que toca el fondo del asunto busque impedirse el ejercicio del derecho de defensa con desconocimiento de sus derechos fundamentales. En tal sentido afirma que será mediante la sentencia que se definirá quiénes son los legítimos directivos de la Fundación. (Archivo Pdf: 100 y 102 Exp. OneDrive)

Frente a los anteriores reparos, el apoderado judicial del Departamento del Atlántico se pronunció en los mismos términos planteados al pronunciarse con la solicitud de suspensión

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

provisional, en el sentido que el acto administrativo demandando se apoya en el certificado aclaratorio del 19/08/2014 el cual no es un acto administrativo. (**Archivo Pdf: 107 y 108 Exp. OneDrive**); las demás partes procesales no se pronunciaron.

Analizados los argumentos planteados por el extremo actor de antemano el Despacho advierte que no repondrá la decisión que fijo el litigio, por las siguientes razones.

Se debe recordar que en virtud de la providencia del **06/04/2022** proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Despacho 003 – M.P Oscar Wilches Donado, que dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 02/12/2020, afectó en nulidad el auto del 10/06/2021 que en su oportunidad estudio y resolvió lo relacionado con las excepciones previas.

En tal sentido frente a la declaratoria de nulidad provoco que el auto del 10/06/2021 dejara de desplegar sus **efectos** jurídicos, retrotrayéndose **al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido**, por lo que, en esta nueva oportunidad nada ataba a la instancia apearse a realizar consideraciones distintas, o similares a las anteriores, pues lo que se busca con las decisiones proferidas como es la del caso es preservar las garantías propias del debido proceso de las que son titulares los sujetos procesales y en tal sentido, primar el acceso a la administración de justicia, no adoptando una decisión de fondo, si no que la misma quedo sujeta al fondo del asunto en razón a lo discutido en dicha excepción.

Si bien la inconformidad planteada por el recurrente, luego de realizar un cuadro comparativo, radica en que los autos guardan identidad de análisis hasta antes de arribar a las conclusiones, que a su parecer resultan vagas e inconexas, esta dependencia considera que dicha circunstancia no vicia la providencia, ni resulta ser incongruente con lo planteado en la excepción.

La instancia judicial reitera una vez más que frente a la realidad jurídico procesal que se evidencia con el material probatorio aportado, lo planteado en la excepción previa raya indiscutiblemente con la decisión que debe ser tomada en fondo del asunto, y no en esta etapa primigenia del proceso llegar a conclusiones de la debida representación de la FUNDACION Acosta Bendeck.

Sobre el particular de las excepciones, constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Como tal el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.

En este punto, en lo que interesa al objeto en discusión, es necesario precisar que las excepciones previas y mixtas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo, o terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹: i) **Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.** ii) Buscan sanear o suspender el procedimiento. iii) **Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.** iv) Son faltas en el procedimiento. V) Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación. – vi) Por regla general son subsanables.

¹ Tomado de William Hernández Gómez, “Excepciones previas – Art. 100 CGP” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su lado el carácter mixto de una excepción previa se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, **siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.**

Con relación a las excepciones de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, y de lo plasmado en la providencia cuestionada la instancia dio aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*, dejando el estudio de la excepción previa aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que no encuentra méritos suficientes para revocar la decisión adoptada.

Ahora bien, siguiendo el mismo punto de análisis de las excepciones, y específicamente lo solicitado por el recurrente, en el sentido que se adicione el auto con el estudio y resolución de la excepción de caducidad, se debe recordar que en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:

El parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda.

[...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

A su vez el artículo 180 *Ibídem* fue modificado en el numeral 6 por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Artículo 180. Audiencia Inicial «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].»

De los anteriores postulados normativos se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas mediante auto si a ello hubiera lugar, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por su parte, en materia de excepciones mixtas o perentorias nominadas, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En otras palabras, las excepciones mixtas darán lugar a sentencia anticipada en los casos en que estén llamadas a prosperar.

Ahora bien, según las glosas del artículo 182 A ejusdem, especialmente su parágrafo, si el juez o el magistrado ponente consideran que la excepción mixta está llamada a prosperar, ordenará mediante auto correr el traslado para alegar. Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones mixtas o perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

De acuerdo con todo lo señalado, en este nuevo postulado normativo establecido por ley 2080 de 2021, mediante auto o en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones mixtas o perentorias nominadas, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción.

En consecuencia No era procedente que se estudiara la excepción de caducidad en el auto del 23/11/2022, por cuanto: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción de las llamadas mixtas o perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones mixtas o perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es conlleva a dilación del proceso y la congestión de la justicia.

Así las cosas, el despacho No Repondrá y No Adicionara la decisión tomada mediante auto de 23/11/2022 que resolvió excepciones previas.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, NO ADICIONAR el auto de fecha 23/11/2022 que resolvió excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De la presente decisión déjese constancia en el sistema SAMAI para su correspondiente notificación por Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031a6fe7d382bafc0d071c1f12465d9b09f30c2f30393d2b535f3fff331285de**

Documento generado en 14/12/2022 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>